


2580

PI/5564  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Dic. 3/38

Proy ^{de} ley que modifica la Ley sobre
Cédula Personal de Identidad

6 Piegas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 19667

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de diciembre de 1938.-Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

El adjunto proyecto de ley, que me permito someter a la deliberación y al voto de las Cámaras, tiene por finalidad introducir diversas modificaciones en el articulado de la Ley Sobre Cédula Personal de Identidad, con miras de hacer más efectivo el cumplimiento de ésta.

Al tenor del proyecto mencionado, se hacen importantes reformas en los artículos 20., 40., 60., 70., 13, 15 y 25 de la ley; y, como podrán advertirlo los señores legisladores, todas ellas se limitan a incorporar en los textos vigentes provisiones complementarias que tienen por objeto, no sólo proveer medidas para afianzar la recaudación del producido de la expedición de cédulas, sino poner a disposición de las autoridades encargadas de perseguir las infracciones medios que habrán de ser por demás eficaces para la prevención de éstas.

En el proyecto se reproducen los textos no modi-

81/5564

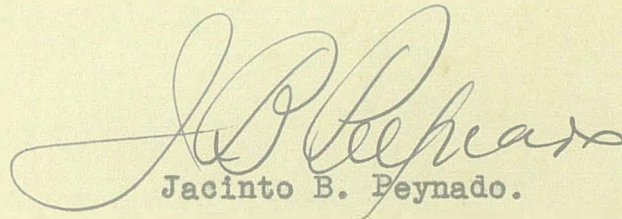


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

ficados a objeto de que, si es votado, la nueva ley venga a reemplazar a la que está en vigor.

Dios, Patria y Libertad!


Jacinto B. Peynado.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD

Artículo 1.- Es obligatorio para todas las personas del sexo masculino, mayores de dieciseis años, dominicanas y extranjeras, residentes en el territorio de la República, proveerse de una certificación cuyas especificaciones se detallarán más adelante y la cual se denominará "Cédula Personal de Identidad".

Artículo 2.- La cédula personal de identidad, cuyo modelo, texto y formato serán determinados por el Poder Ejecutivo, contendrá adherido un retrato del interesado, tomado de frente, además de las impresiones digitales de los pulgares de ambas manos de la persona identificada.

Párrafo.- En los casos de expedición de cédulas a extranjeros residentes en la República, éstas deberán contener el número, fecha y demás especificaciones del permiso de inmigración o mención de la exoneración correspondiente.

Artículo 3.- Las oficinas encargadas de la expedición de las cédulas en las comunes formarán un archivo con los duplicados de las cédulas que expidan con los retratos, las impresiones digitales y los datos concernientes a la persona identificada.

Artículo 4.- Las cédulas que se extravíen o pierdan deberán ser reemplazadas por duplicados, mediante una solicitud hecha por el interesado, acompañada de un sello de rentas internas de \$0.50 y un nuevo retrato. Las cédulas deterioradas por el uso podrán ser reemplazadas por duplicados, mediante una solicitud hecha por el interesado, acompañada de un sello de rentas internas de \$0.25 y un nuevo retrato.

Artículo 5.- Cuando la fotografía no concuerde con la fiso-

nomía de su dueño por mala calidad o porque sea muy antigua o porque se esté disipando la imagen, se exigirá otra que sea considerada buena.

Artículo 6.- Los tesoreros municipales de cada común tendrán a su cargo la expedición, renovación y reemplazo de las cédulas correspondientes a las personas que tengan su residencia en sus respectivas jurisdicciones, pudiendo, sin embargo, expedir, renovar y reemplazar las cédulas de series que correspondan a otras comunes, previa autorización del Negociado de Control de la Cédula Personal de Identidad.

Párrafo.- Los fondos recaudados por concepto de expedición, renovación y reemplazo de cédulas, serán remesados diariamente por los tesoreros municipales a las colecturías de rentas internas de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 7.- El Negociado de Control de la Cédula Personal de Identidad, establecido en la capital de la República, bajo la dependencia del Departamento de Rentas Internas, tendrá a su cargo la expedición, renovación y reemplazo de las cédulas correspondientes al distrito de Santo Domingo, así como la organización, conservación y custodia del archivo general que se formará con los triplicados de todas las cédulas expedidas en la República, las cuales serán anotadas en el "Registro de Inscripciones" por orden de series y de numeración correlativa.

Artículo 8.- Se fija en la suma de un peso el valor que cada persona deberá pagar por la provisión de su cédula.

Artículo 9.- Todos los años, es obligatorio para las personas que deban estar provistas de cédulas la renovación de éstas al costo indicado por el artículo anterior.

Párrafo.- Para la renovación anual de la cédula se fija un plazo de noventa días, que se contará del día primero de diciem-

bre del año anterior al día veintiocho de febrero del año correspondiente a la renovación.

Artículo 10.- Este impuesto será recaudado por las oficinas expedidoras de cédulas de conformidad con lo prescrito en los artículos 6 y 7 de esta ley, y la cédula valdrá recibo.

Artículo 11.- Para los fines de esta ley, se consideran residentes en el país los extranjeros que permanezcan en él más de treinta días; y se considera año fiscal cualquier fracción del año calendario.

Artículo 12.- Cuando un oficial público a cuya probidad esté confiada la recaudación de fondos por concepto del impuesto creado por esta ley, dispusiere de cualquier suma proveniente de estos fondos, será considerado reo de desfalco y juzgado en consecuencia, sin que pueda acogerse en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes.

Artículo 13.- Se exonera de las obligaciones creadas por esta ley: al Benefactor de la Patria, al Presidente y Vice-Presidente de la República, al Arzobispo de Santo Domingo, a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en la República que sean súbditos o ciudadanos de los países que representen y a los miembros de los cuerpos armados.

~~Párrafo I.- Quedan liberados del pago de la cédula los alcaldes pedáneos, los individuos pertenecientes a los cuerpos de bomberos, los pobres de solemnidad que ejerzan notoriamente la mendicidad, los dementes, los inválidos, los reclusos permanentemente en casas de salud, hospitales y manicomios y los que estén sufriendo penas privativas de libertad, mientras duren éstas.~~

~~Párrafo II.- A las personas mencionadas en este artículo les será expedida, sin costo alguno, la cédula de identificación, o el duplicado de la misma, por la oficina correspondiente.~~

(se agrega un artículo)

115
 Artículo ~~14~~¹⁵.- Es obligatorio la exhibición de la cédula personal, por requerimiento de la policía. Debe ser presentada en la oficina expedidora a cada cambio de residencia dentro de la común; y si el portador se traslada y fija en otra común, debe presentarla en la oficina de su nuevo domicilio o residencia, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Párrafo.- Los solteros, al contraer matrimonio, deberán presentar su cédula a la oficina de su domicilio, para que se haga la anotación correspondiente.

Artículo ~~15~~¹⁶.- La presentación, para fines de anotación correspondiente, de la cédula personal de identidad, (al día, en el pago del impuesto), es obligatoria:

- 10.- Para desempeñar toda comisión, cargo o empleo público;
- 20.- Para el otorgamiento de instrumentos públicos;
- 30.- Para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases;
- 40.- Para entablar ante las autoridades u oficinas públicas cualquier clase de reclamaciones o solicitudes. Los que dirijan solicitudes a las autoridades u oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el cuerpo del escrito el sitio y fecha de expedición, sus números, calles y domicilios correspondientes;
- 50.- Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público;
- 60.- Para tomar hospedaje en los hoteles;
- 70.- Para contraer matrimonio;
- 80.- Para inscribirse en la Universidad o en las Escuelas Normales cuando se esté en edad de pagar el impuesto;
- 90.- Para poder ingresar en el Ejército o en la Policía Nacio-

nal;

10o.- Para poder ingresar en los cuerpos de bomberos o para ser alcalde pedáneo, empleado comercial etc;

11o.- Para los abogados poder postular;

12o.- Para poder cobrar cheques, o comprar giros en los bancos;

13o.- Para obtener permisos de porte de armas, o de caza.

Artículo ~~16~~¹⁷.- No se dará posesión de ningún cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo presente previamente y al día en el pago del impuesto la cédula personal respectiva, al funcionario que debe autorizar aquella.

Párrafo.- En el acta de toma de posesión se determinará la personalidad consignando el número de orden de la cédula, el sitio y fecha de su expedición.

Artículo ~~17~~¹⁸.- Los notarios no autorizarán ningún instrumento o acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la presentación de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de éstas en los términos expresados en el artículo anterior.

Artículo ~~18~~¹⁹.- Las autoridades correspondientes no expedirán patente, licencia ni otro documento o autorización para el ejercicio de comercio o de industria, sino mediante la presentación de la cédula del interesado, y haciendo la correspondiente anotación al pie de la patente, licencia o documento.

Artículo ~~19~~²⁰.- En consecuencia con lo dispuesto en el caso 3o. del artículo ~~15~~²¹, los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la cédula que será exhibida para la comprobación.

Artículo ~~20~~²¹.- El demandado o citado a juicio acreditará su

personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante o recurrente.

La falta de cédula, en el demandado, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el juez o tribunal le obligarán a que se provea a breve término de dicho documento y a que lo presente, dando de ello aviso a la oficina de control de la cédula personal de identidad.

Artículo ~~21~~²².- Los registradores de la propiedad, directores de registro civil y conservadores de hipotecas no harán inscripción ni anotación alguna ni facilitarán las certificaciones que le sean pedidas, sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precisión expresada en artículos precedentes.

Artículo ~~22~~²³.- Las autoridades civiles, las oficinas administrativas, los ayuntamientos y las corporaciones, no darán curso a ninguna exposición, instancia o reclamación que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de las cédulas personales.

Artículo ~~23~~²⁴.- No serán admitidos operarios ni trabajadores en las obras del Gobierno ni de los Ayuntamientos, si no estuvieren provistos de sus cédulas, cuyos números se harán constar en las listas de pago.

Artículo ~~24~~²⁵.- Tan pronto como tenga conocimiento de que ha ocurrido la defunción de un individuo del sexo masculino, mayor de diez y seis años de edad, todo oficial o agente de policía, todo alcalde pedáneo, si se trata de una sección rural, debe trasladarse al lugar de la defunción e incautarse de la cédula personal de identidad perteneciente al difunto, remitiéndola sin dilación a la oficina del Control de la Cédula Personal de Identidad en Ciudad Trujillo para su cancelación. Si no pudie-

ra ser encontrada la cédula, el oficial, agente o alcalde pedáneo que la haya requerido deberá denunciar ~~el caso~~ ^{por la misma vía} a la Oficina del Control, ^{por la misma vía}

10.- Lo anterior se dispone sin perjuicio de las sanciones en que puedan incurrir las personas que indebidamente hagan uso de la cédula personal de identidad perteneciente a un difunto.

20.- Todo funcionario o agente policial o alcalde pedáneo que voluntariamente o por negligencia dejare de cumplir la obligación que le impone este artículo será separado del cargo.

Artículo ²⁶ 25.- Son contraventores de la presente ley:

10.- Los que hallándose obligados a obtener cédula personal, carecieren de ella.

20.- Los que sin haber obtenido su cédula personal desempeñen algún cargo o practiquen algún acto para el cual sea necesario.

30.- Los que portaren y exhibieren como suyas cédulas expedidas a otras personas.

40.- Los que al cambiar de residencia, domicilio o estado civil no presentaren sus cédulas en la oficina correspondiente para anotar el cambio.

50.- Los que alteraren en las cédulas, con fines fraudulentos o maliciosos, los nombres o cualquier dato de los que en ella figuran.

60.- Los que colocaren en sus cédulas sellos que se hubieren vendido a otras personas.

70.- Los particulares que vendieren y los que compraren sellos para el pago del impuesto de la cédula personal y los que traficaren, comprando, vendiendo o empeñando las mismas cédulas.

80.- Los individuos, entidades comerciales, industriales o agrícolas, sociedades o corporaciones de cualquier índole que empleen o retengan a su servicio personas que no estén provistas de su cédula personal.

9o.- Las compañías de transporte marítimo o aéreo que expidan boletos de pasaje a personas que no estén provistas de su cédula personal de identidad.

10o.- Los funcionarios públicos a quienes las disposiciones contenidas en esta ley imponen el deber de exigir la exhibición de la cédula personal, tanto por la falta de presentación como por la de anotación o certificación en los respectivos expedientes y documentos.

11o.- Los dueños de hoteles que acepten pasajeros sin tener sus cédulas al día.

12o.- Los choferes que acepten pasajeros para trasladarlos de una población a otra sin ^{que estos últimos} tengan sus cédulas al día.

13o.- Los gerentes de bancos, casas bancarias, sucursales etc. que paguen cheques, libren giros o acepten depósitos a personas que no tengan sus cédulas al día.

14o.- Los que declararen falsamente sus calidades.

Artículo ~~26~~²⁷- Los infractores, en los casos 1o., 2o., 3o., y ²⁶4o., del artículo ~~25~~²⁶, serán condenados a quince días de prisión y cinco pesos de multa, o a una sola de estas penas a discreción del juez.

1o.- Las infracciones previstas en los párrafos 5, 6, 7, 8 y 9 serán castigadas con treinta días de prisión y diez pesos de multa, y las indicadas en los párrafos 10, 11, 12, 13 y 14 con cinco pesos de multa.

2o.- Los condenados por la infracción prevista en el inciso primero del artículo veinticinco quedarán exentos de las penas que hubiesen sido pronunciadas contra ellos, cuando paguen y obtengan la cédula del año corriente, y paguen además el impuesto correspondiente a años anteriores que todavía adeudaren.

3o.- A los individuos que hubieren cumplido condena por la infracción prevista en el mismo inciso primero del artículo veinticinco

²⁶
 ticinco se les expedirá gratuitamente la cédula correspondiente, con la mención del caso.

Artículo ~~27~~²⁸.- Las alcaldías serán competentes para juzgar y fallar estas infracciones.

²⁹
 Artículo ~~28~~²⁹.- Cuando se cometan las infracciones del caso 10, artículo ²⁵~~25~~, el funcionario que la sorprenda levantará acta que se remitirá al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, por la vía que corresponda, para que éste proceda al efecto de que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

³⁰
 Artículo ~~29~~³⁰.- Los braceros y trabajadores importados por las compañías industriales o agrícolas, deberán solicitar y obtener sus cédulas en la población de su entrada o desembarco en el país, y los funcionarios de inmigración no podrán permitir su permanencia en la República, sino después que hubiesen sido provistos de sus correspondientes cédulas.

³¹
 Artículo ~~30~~³¹.- Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y decretos que sean contrarios a la presente ley.

DADA etc.

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Diciembre 14 de 1938.

60222


Excelentísimo Dr.
Jacinto B. Peynado
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su Mensaje # 19667 de fecha 3 de diciembre de 1938, anexo al cual remitió Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se introducen varias modificaciones en el articulado de la Ley Sobre Cédula Personal de Identidad, con miras de hacer más efectivo el cumplimiento de ésta.

Pláceme comunicarle que el Honorable Senado de la República en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. con toda consideración y respeto,



LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.

FAK/.

81/5565

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Diciembre 14 de 1938.

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo, D.S.D.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Honorable Senado de la República, tengo a bien remitir a Ud. para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley por medio del cual se introducen diversas modificaciones en el articulado de la Ley Sobre Cédula Personal de Identidad, con miras de hacer más efectivo el cumplimiento de ésta.

Saluda a Ud. muy atentamente,


LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.

Anexo: Mensaje # 19667 del Poder Ejecutivo.

FAN/.

61/5574



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

LEY SOBRE CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD:

Artículo 1.-Es obligatorio para todas las personas del sexo masculino, mayores de dieciseis años, dominicanas y extranjeras, residentes en el territorio de la República, proveerse de una certificación cuyas especificaciones se detallarán más adelante y la cual se denominará "Cédula Personal de Identidad".

Art.2.-La Cédula Personal de Identidad, cuyo modelo, texto y formato serán determinados por el Poder Ejecutivo, contendrá adherido un retrato del interesado, tomado de frente, además de las impresiones digitales de los pulgares de ambas manos de la persona identificada.

Párrafo.-En los casos de expedición de cédulas a extranjeros residentes en la República, éstas deberán contener el número, fecha y demás especificaciones del permiso de inmigración o mención de la exoneración correspondiente.

Art.3.-Las oficinas encargadas de la expedición de las cédulas en las communes formarán un archivo con los duplicados de las cédulas que expidan con los retratos, las impresiones digitales y los datos concernientes a la persona identificada.

Art.4.-Las cédulas que se extravíen o pierdan deberán ser reemplazadas por duplicados mediante una solicitud hecha por el interesado, acompañada de un sello de rentas internas de \$0.50 y un nuevo retrato. Las cédulas deterioradas por el uso podrán ser reemplazadas por duplicados, mediante una solicitud hecha por el interesado, acompañada de un sello de rentas internas de \$0.25 y un nuevo retrato.

Art.5.-Cuando la fotografía no concuerde con la fisco-

EL CONGRESO NACIONAL
EN HONOR DE LA REPUBLICA



7^a LEGISLATURA
 REGISTRADA AL NO. 4
 en el tomo ... de ... de 1938
 No. ... de ... de ...
 Y DECRETOS VOTADOS POR EL SENADO
 Y consta de ...
 hojas escritas en máquina y ...
 espaldas interiores ...
 Ciudad Trujillo, ... de ... 1938
 Jefe de las Oficinas ...



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY SOBRE CÉDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

PAG. No. 2.

nomía de su dueño por mala calidad o porque sea muy antigua o porque se esté disipando la imagen, se exigirá otra que sea considerada buena.

Art. 6.- Los tesoreros municipales de cada comán tendrán a su cargo la expedición, renovación y reemplazo de las cédulas correspondientes a las personas que tengan su residencia en sus respectivas jurisdicciones, pudiendo, sin embargo, expedir, renovar y reemplazar las cédulas de series que correspondan a otras comunes, previa autorización del Negociado de Control de la Cédula Personal de Identidad.

Párrafo.- Los fondos recaudados por concepto de expedición, renovación y reemplazo de cédulas, serán remesados diariamente por los tesoreros municipales a las colecturías de rentas internas de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 7.- El Negociado de Control de la Cédula Personal de Identidad, establecido en la capital de la República, bajo la dependencia del Departamento de Rentas Internas, tendrá a su cargo la expedición, renovación y reemplazo de las cédulas correspondientes al distrito de Santo Domingo, así como la organización, conservación y custodia del archivo general que se formará con los triplicados de todas las cédulas expedidas en la República, las cuales serán anotadas en el "Registro de Inscripciones" por orden de series y de numeración correlativa.

Art. 8.- Se fija en la suma de un peso el valor que cada persona deberá pagar por la provisión de su cédula.

Art. 9.- Todos los años, es obligatorio para las personas que deban estar provistas de cédulas la renovación de éstas al costo indicado por el artículo anterior.

Párrafo.- Para la renovación anual de la cédula se fija un plazo de noventa días, que se contará del día primero de diciembre del año anterior al día veintiocho de febrero del año correspondiente a la renovación.

Art. 10.- Este impuesto será recaudado por las oficinas expedidoras de cédulas de conformidad con lo prescrito en los artículos

7^a LEGISLATURA *Quinto* 1938

REGISTRADA AL N^o

en el tomo del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resolu y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, .. de .. de .. 1938

Jefe de los Oficineros del Senado



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY SOBRE CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD. PAG. No. 3.

6 y 7 de esta ley, y la cédula valdrá recibo.

Art.11.-Para los fines de esta ley, se consideran residentes en el país los extranjeros que permanezcan en él más de treinta días; y se considera año fiscal cualquier fracción del año calendario.

Art.12.-Cuando un oficial público a cuya probidad esté confiada la recaudación de fondos por concepto del impuesto creado por esta ley, dispusiere de cualquier suma proveniente de estos fondos, será considerado rec de desfalco y juzgado en consecuencia, sin que pueda acogerse en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes.

Art.13.-Se exonera de las obligaciones creadas por esta ley: al Benefactor de la Patria, al Presidente y Vicepresidente de la República, al Arzobispo de Santo Domingo, a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en la República que sean súbditos o ciudadanos de los países que representen siempre que en estos se les acuerda análogas exoneraciones a los representantes diplomáticos y consulares de la República y a los miembros de los cuerpos armados.

Art.14.-Quedan liberados del pago de la cédula: los alcaldes pedáneos, los individuos pertenecientes a los cuerpos de bomberos, los pobres de solemnidad notoriamente reconocido, los dementes, los inválidos, los reclusos permanentemente en casas de salud, hospitales y manicomios y los que estén sufriendo penas privativas de libertad.

Párrafo I.-A las personas mencionadas en este artículo les será expedida, sin costo alguno, la cédula de identidad, o el duplicado de la misma, por la oficina correspondiente. Tan pronto como cese la calidad o dejen de existir las condiciones en virtud de las cuales se les liberó del pago de este impuesto, estas personas estarán obligadas a la devolución inmediata, a la oficina correspondiente, de la cédula expedida, bajo pena de las sanciones establecidas por el párrafo primero del artículo 26.

Art.15.-Es obligatorio la exhibición de la cédula personal,

CONGRESO NACIONAL

BOLETIN DE LEGISLACION

7^a LEGISLATURA
OCTUBRE 1938

REGISTRADA AL NO

en el folio distribuida

No. de sesiones de la 7^a Legislatura

y Decretos referidos por el presente

Y consta de *treinta*

hojas escritas en letra de molde

expedidas en la ciudad de

Ciudad Trujillo, a los *dieciocho*

dieciocho de *octubre* de *1938*
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY SOBRE CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

PAG. No. 4.

por requerimiento de la policía. Debe ser presentada en la oficina expedidora a cada cambio de residencia dentro de la común; y si el portador se traslada y fija en otra común, debe presentarla en la oficina de su nuevo domicilio o residencia, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Párrafo.—Los solteros, al contraer matrimonio, deberán presentar su cédula a la oficina de su domicilio, para que se haga la anotación correspondiente.

Art.16.—La presentación, para fines de anotación correspondiente, de la cédula personal de identidad, (al día, en el pago del impuesto), es obligatoria:

1o.—Para desempeñar toda comisión, cargo o empleo público;

2o.—Para el otorgamiento de instrumentos públicos;

3o.—Para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases;

4o.—Para entablar ante las autoridades u oficinas públicas cualquier clase de reclamaciones o solicitudes. Los que dirijan solicitudes a las autoridades u oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el cuerpo del escrito el sitio y fecha de expedición y renovación, sus números, calles y domicilios correspondientes;

5o.—Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público;

6o.—Para tomar hospedaje en los hoteles;

7o.—Para contraer matrimonio;

8o.—Para inscribirse en la Universidad o en las Escuelas Normales cuando se esté en edad de pagar el impuesto;

9o.—Para poder ingresar en el Ejército o en la Policía Nacional;

10o.—Para poder ingresar en los cuerpos de bomberos o para ser alcalde pedáneo, empleado comercial etc;

11o.—Para los abogados poder postular;

1ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO 4 de 1938

en el folio del libro 137m
No de asientos de LIT. 3, 730173 214
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de 11
hojas escritas en máquina á razón 13-13

expedidos en el mes de
Ciudad Trujillo, a los de 1938

Jefe de ...

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY SOBRE CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

PAG. No. 5.

12o.-Para poder cobrar cheques, o comprar giros en los bancos;

13o.-Para obtener permisos de porte de armas, o de caza.

Art.17.-No se dará posesión de ningún cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo presente previamente y al día en el pago del impuesto la cédula personal respectiva, el funcionario que debe autorizar aquella.

Párrafo.-En el acta de toma de posesión se determinará la personalidad consignando el número de orden de la cédula, el sitio y fecha de su expedición.

Art.18.-Los notarios no autorizarán ningún instrumento o acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la presentación de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de éstas en los términos expresados en el artículo anterior.

Art.19.-Las autoridades correspondientes no expedirán patente, licencia ni otro documento o autorización para el ejercicio de comercio o de industria, sino mediante la presentación de la cédula del interesado, y haciendo la correspondiente anotación al pie de la patente, licencia o documento.

Art.20.-En consecuencia con lo dispuesto en el caso 3o. del artículo 16, los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la cédula que será exhibida para la comprobación.

Art.21.-El demandado o citado a juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querrelante o recurrente.

La falta de cédula, en el demandado, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el juez o tribunal le obligarán a que se provea a breve término de dicho documento y a que lo presente, dando de ello aviso a la oficina de control de la cédula personal de identidad.

1^a LEGISLATURA *De 1938*

REGISTRADA AL N^o *4*

en el tomo del libro Iera.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *11*

hojas escritas en máquina á 1935 y de 151

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *1938*

[Signature]
Jefe de las Opinions del Senado.



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY SOBRE CÉDULA PERSONAL DE IDENTIDAD. PAG. No. 6.

Art. 22.-Los registradores de la propiedad, directores de registro civil y conservadores de hipotecas no harán inscripción ni anotación alguna ni facilitarán las certificaciones que le sean pedidas, sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precisión expresada en artículos precedentes.

Art. 23.-Las autoridades civiles, las oficinas administrativas, los ayuntamientos y las corporaciones, no darán curso a ninguna exposición, instancia o reclamación que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de las cédulas personales.

Art. 24.-No serán admitidos operarios ni trabajadores en las obras del Gobierno ni de los Ayuntamientos, si no estuvieren provistos de sus cédulas, cuyos números se harán constar en las listas de pago.

Art. 25.-Tan pronto como tenga conocimiento de que ha ocurrido la defunción de un individuo del sexo masculino, mayor de diez y seis años de edad, todo oficial o agente de la policía, todo alcalde pedáneo, si se trata de una sección rural, debe trasladarse al lugar de la defunción e incautarse de la cédula personal de identidad perteneciente al difunto, remitiéndola sin dilación a la oficina del Control de la Cédula Personal de Identidad en Ciudad Trujillo por la vía del Tesorero Municipal de la comuna donde haya ocurrido la defunción, para su cancelación. Si no pudiera ser encontrada la Cédula, el oficial, agente o alcalde pedáneo que la haya requerido deberá denunciar el caso a la Oficina del Control, por la misma vía.

Párrafo.-La falta de Cédula por parte de una persona fallecida no debe ser motivo para retardar el despacho de todos los permisos necesarios para su enterramiento.

lo.-Lo anterior se dispone sin perjuicio de las sanciones en que puedan incurrir las personas que indebidamente hagan uso de

1938

1^a LEGISLATURA
De 1938

REGISTRADA AL N^o del libro letra.....

en el folio..... de asientos de Leyes, Resoluciones

No. de decretos votados por el Senado

y Decretos *muerte*

y consta de hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY SOBRE CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD. PAG. No. 7.

la cédula personal de identidad perteneciente a un difunto.

20.-Todo funcionario o agente policial o alcalde pedáneo que voluntariamente o por negligencia dejare de cumplir la obligación que le impone este artículo será separado del cargo.

Artículo 26.-Son contraventores de la presente ley:

10.-Los que hallándose obligados a obtener cédula personal, carecieren de ella.

20.-Los que sin haber obtenido su cédula personal desempeñen algún cargo o practiquen algún acto para el cual sea necesario.

30.-Los que portaren y exhibieren como suyas cédulas expedidas a otras personas.

40.-Los que al cambiar de residencia, domicilio o estado civil no presentaren sus cédulas en la oficina correspondiente para anotar el cambio.

50.-Los que alteraren en las cédulas, con fines fraudulentos o maliciosos, los nombres o cualquier dato de los que en ella figuran.

60.-Los que colocaren en sus cédulas sellos que se hubieren vendido a otras personas.

70.-Los particulares que vendieren y los que compraren sellos para el pago del impuesto de la cédula personal y los que traficaren, comprando, vendiendo o empeñando las mismas cédulas.

80.-Las personas, entidades comerciales, industriales o agrícolas, sociedades o corporaciones de cualquier índole que empleen o retengan a su servicio personas que no estén provistas de su cédula personal.

90.-Las compañías de transporte marítimo o aéreo que expidan boletos de pasaje a personas que no estén provistas de su cédula personal de identidad.

10.-Los funcionarios públicos a quienes las disposiciones contenidas en esta ley imponen el deber de exigir la exhibición de la cédula personal, tanto por la falta de presentación como por la de anotación o certificación en los respectivos expedientes y documentos.

LEGISLATURA Ordinaria 1919 38

REGISTRADA AL No. 44

en el folio del libro letra.....

No. de asistencias de Jueves, Resoluto 1919

Y los votos votados por el Senado

Y consta de *once*

hojas escritas en tinta y de dos

hojas escritas en tinta y de dos

Ciudad Trujillo, D.R., Mayo 19 1919

Jefe de las Oficinas

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY SOBRE CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

PAG. No. 8.

11o.-Los dueños de hoteles que acepten pasajeros sin tener sus cédulas al día.

12o.-Los choferes que acepten pasajeros para trasladarlos de una población a otra sin que estos últimos tengan su cédula al día.

13o.-Los gerentes de bancos, casas bancarias, sucursales etc. que paguen cheques, libren giros o acepten depósitos a personas que no tengan sus cédulas al día.

14o.-Los que declaren falsamente sus calidades.

Art.27.-Los infractores, en los casos 1o, 2o, 3o., y 4o., del artículo 26, serán condenados a quince días de prisión y cinco pesos de multa, o a una sola de estas penas a discreción del juez.

1o.-Las infracciones previstas en los párrafos 5, 6, 7, 8, y 9 serán castigadas con treinta días de prisión y diez pesos de multa, y las indicadas en los párrafos 10, 11, 12, 13 y 14 con cinco pesos de multa.

2o.-Los condenados por la infracción prevista en el inciso primero del artículo veinticinco quedarán exentos de las penas que hubiesen sido pronunciadas contra ellos, cuando paguen y obtengan la cédula del año corriente, y paguen además el impuesto correspondiente a años anteriores que todavía adeudaren.

3o.-A los individuos que hubieran cumplido condena por la infracción prevista en el mismo inciso primero del artículo veinticinco se les expedirá gratuitamente la cédula correspondiente, con la mención del caso.

Art.28.-Las alcaldías serán competentes para juzgar y fallar estas infracciones.

Art.29.-Cuando se cometan las infracciones del caso 1o, artículo 26, el funcionario que la sorprenda levantará acta que se remitirá al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, por la vía que corresponda, para que éste proceda al efecto de que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art.30.-Los braceros y trabajadores importados por las compañías industriales o agrícolas, deberán solicitar y obtener sus cédulas en la población de su entrada o desembarco en el país, y los fun-

1^a LEGISLATURA *De 1938*

REGISTRADA AL No.

en el tomo del libro tomo

No. de asistencias de 1938, tomo 1: 138

y Decretos votados por e ...

Y consta de *veinte*

hojas escritas en tinta y en ...

espacios libres en ...

Ciudad Trujillo, a los *10* de *Agosto* de *1938*

[Handwritten Signature]

Jefe de las O...



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY SOBRE CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

PAG. No. 9.

cionarios de inmigración no podrán permitir su permanencia en la República, sino después que hubiesen sido provistos de sus correspondientes cédulas.

Art. 31.-Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y decretos que sean contrarios a la presente ley.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.S.D. República Dominicana, a los catorce días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho; año 95o. de la Independencia y 76o. de la Restauración.

SECRETARIOS

PRESIDENTE

[Handwritten signatures of the Secretaries and President]

FAM/.

[Faint, illegible handwritten notes or bleed-through from the reverse side of the page]

REPUBLICA DOMINICANA

1^{ra} LEGISLATIVA
REGISTRADA AL IND *Decreto 1938*

en el folio del libro 1372

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones

Y Decretos rotados por el Senado

y consta de *once*

hojas escritas en máquina ó raras de las

espacios interlineares.

Cristina Trujillo

de. de. de. 1938

Jefe de las Oficinas del Senado.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Diciembre 21 de 1938.

0164

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm. 223, fechado en 14 de los corrientes, se recibió en esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se introducen diversas modificaciones en el artículo de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad; y me es grato manifestar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

201/55715